

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00298 00
Demandante	CARLOS ALBERTO MORA RIAÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RÍO SECO, CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A., y TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 11 de julio de 2013, la Sala Primera de Oralidad, del Tribunal Administrativo de Antioquia, remitió el proceso de la referencia, por razón de la cuantía.

El Medio de Control de Reparación Directa, que se intenta, tiene como propósito obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora MARIA EUGENIA MARTHA INES SOTO RIAÑO, en hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2011, en accidente de tránsito, registrado en el municipio de San Juan de Río Seco - Cundinamarca, cuando se transportaba en un bus adscrito a la empresa TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A., el cual se precipitó por un abismo.

Sobre el medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su literal i) lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del año, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Sobre el término de caducidad en Reparación Directa, ha dicho el Consejo de Estado:

"En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la cual es a partir de la mencionada fecha que debe contarse el respectivo término legal...

...De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que

señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.¹

El caso en estudio, para efectos del cómputo del término de caducidad a que se refiere el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta la "fecha en la cual se produjo el accidente de tránsito en que perdiera la vida la señora MARIA EUGENIA MARTHA INES SOTO RIAÑO", esto es, el 25 de marzo de 2011. (fl. 9 y 54)

En este orden de ideas, el término de caducidad empezó a correr el 26 de marzo de 2011, día siguiente a la fecha de los hechos que dieron lugar a la presente acción, término que se interrumpió con la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación, esto es, el 22 de marzo de 2013 (fl. 98), es decir faltando cuatro (4) días para que se configurara la caducidad, la respectiva constancia de conciliación fallida se expidió el 10 de mayo de 2013 (fol. 99), en consecuencia, el 11 de mayo de 2013 se reanudó el conteo del término de caducidad por los cuatro días que restaban para que se configurara la caducidad del medio de control, esto es 11, 12, 13 y hasta el 14 de mayo, no obstante la demanda se presentó el 16 de mayo de 2013 (fol. 53), es decir cuando la había operado la caducidad.

Por lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215), Actor: FAVIO AUGUSTO RAMIREZ SANDOVAL Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

2. Sentencia del 23 de junio de 2011. Expediente 21.093.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO